

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy, recibido á las 11 de la noche, me dice lo siguiente:

De las cien mesas de Madrid han ganado noventa y ocho los candidatos radicales y dos los federales.

Las noticias de las provincias son excelentes, el triunfo de los amigos del Gobierno es general, y demuestra la confianza completa que inspira.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 25 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

Telegrama del Ministerio de la Gobernacion, recibido en el día de hoy á las 4 de la mañana.

Triunfo completo en los siete distritos de esta corte.—De las provincias noticias satisfactorias en alto grado.—Los candidatos radicales obtienen sobre las oposiciones inmensa ventaja en una gran mayoría de los distritos.

Lo que se comunica al público para su satisfaccion.

Burgos 26 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

(De la Gaceta del domingo 25 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La faccion Castells, que en la noche del 22 aprovechando la oscuridad intentó aproximarse á la villa de Berga, fué rechazada por el fuego de la guarnicion, que la hizo desistir de su propósito.

Ningun otro hecho notable ha ocurrido en el distrito de Cataluña, reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 141.

ELECCIONES.

Como quiera que algunos Alcaldes al participar á este Gobierno que no ha podido constituirse mesa interina ni en propiedad, no acompañen el acta necesaria para poder remitir á las Cortes todos los datos indispensables para que estas puedan fallar sobre la validez ó nulidad de la eleccion, y como tambien se haya advertido que las actas levantadas por las mesas se remiten sin acompañar las listas de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, segun ordena el art. 116 de la ley electoral, he dispuesto hacer las siguientes prevenciones, que serán cumplidas con la mayor exactitud:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde por falta de concurrencia de los electores no se hayan constituido mesas interinas ni en propiedad, levantarán acta en que conste que sin perjuicio de haber estado el colegio abierto desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde no se ha presentado elector alguno. Esta acta será firmada por él y su Secretario, y remitirla á este Gobierno.

2.ª Si votada la mesa los elegidos no hubiesen querido tomar posesion de sus cargos, por cuya circunstancia se hubiera formado de la manera que dispone el artículo 69, se levantará tambien y remitirá á este Gobierno acta en que conste todo lo ocurrido, y

3.ª Los Presidentes de mesa cuidarán de que se acompañe al acta parcial de Diputado y Compromisario la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la votacion de cada dia.

Estas prevenciones serán cumplidas bajo la mayor responsabilidad de los Alcaldes y Presidentes de mesa.

Burgos 26 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 238.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de Montes de la comarca de Llombay participó al Ingeniero Jefe de la provincia que del reconocimiento practicado en los montes comunes aparecian en la partida denominada Monte de Aledua 4.250 tocones de pino y 21 pinos cortados y no extraidos; y que en la casa de varios vecinos de Llombay se habian hallado trozos de madera de pino procedentes al parecer de la expresada corta:

Que con posterioridad se presentaron diversas denuncias con respecto al monte denominado Atalaya, encontrándose hornos de carbon vigilados por vecinos de Llombay, y pinos cortados que labraban los vecinos del mismo pueblo, por lo que se pasó el tanto de culpa al Juez de primera instancia de Carlet:

Que instruida sumaria, se dirigió el procedimiento contra Vicente Forés y otros vecinos de Llombay; pero el Juez se inhibió, fundándose en que los montes de Atalaya y el despoblado de Aledua pertenecian al pueblo de Llombay, y en que siendo condueños los vecinos, el aprovechamiento de pinos y leñas que habian efectuado no constituia delito de

hurto, sino que en un caso solo podrían calificarse de faltas, sujetas al Juez Municipal del referido pueblo:

Que el auto en que el Juez acordó inhibirse fué revocado por la Audiencia del distrito por no resultar depurado el extremo de si los acusados eran ó no reincidentes; y repuesta la causa al estado de sumaria, recayó nueva sentencia declarando reo de hurto por prueba de indicios á Vicente Forés: que Salvador Cardona Espert y los demás procesados comprendidos en la relacion en que este figuraba habian cometido faltas, cuyo castigo correspondia al Juez Municipal de Llombay; y por último, que la Autoridad administrativa debia castigar á los demás acusados en atencion á que no se habian lucrado con el objeto del daño:

Que consultada esta sentencia, la Audiencia la dejó tambien sin efecto y decidió que el conocimiento de la causa competia á la Autoridad administrativa, fundándose en lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de Diciembre de 1871:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación provincial, devolvió las actuaciones al Juzgado declarándose incompetente por no ser la cuantia del daño, sino la calificacion del hecho, lo que atribuye competencia para el castigo de los abusos cometidos en los montes públicos; citando al efecto el art. 550 del Código penal, los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, 26 de Junio de 1863 y varios Reales decretos decidiendo competencias análogas:

Que la Sala insistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos fores-

tales, sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y el art. 124 del citado reglamento, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales.

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su inportancia, salvo los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 106 del mismo Código, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias; frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso de que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos cuando los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que los hechos de que se acusa á Vicente Forés, Salvador Cardona y consortes han sido calificados de hurto, y por lo tanto sólo á los Tribunales ordinarios es dado apreciarlos y castigarlos segun lo prescrito en el Código penal:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo á que la Audiencia se refiere, lejos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia:

Y 3.º Que declarado respecto á los acusados restantes que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos que se les imputan deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa en concepto de infracciones reglamentarias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial en cuanto al castigo de los delitos y faltas, y á la Administracion respecto á las infracciones de las reglas de policia de montes.

Dado en Ferrol á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla trasladada á este Ministerio el siguiente decreto de la Sublime Puerta adoptando nuevas disposiciones sanitarias, que se publican para conocimiento de los navegantes:

«TRADUCCION. — SUBLIME PUERTA. Ministerio de Negocios Extranjeros. — 27 de Junio de 1872. — Circular. — Sr. Ministro: A consecuencia de la aparicion del cólera en Odessa, el Consejo de Sanidad ha decidido que los buques procedentes de este puerto y demás del litoral ruso que estén en comunicacion con Odessa, quedarán sujetos á cuarentena en la entrada del Bósforo.

No obstante, los buques procedentes de un puerto contaminado sin caso alguno de cólera á bordo y destinado á un puerto extranjero podrán, conforme al art. 4.º del reglamento de 7 de Febrero de 1871, atravesar los Estrechos sin comunicar con parte alguna y bajo la vigilancia de dos guardias de Sanidad tomados á la entrada del Bósforo, y que deberán desembarcar en el lazareto de Nagara, cerca de los dos Dardanelos, en cuyo punto recibirán visita médica ántes de continuar su viaje.

A consecuencia de esta determinacion, cuyo objeto es hacer constar la ausencia del cólera á bordo de los buques que van de tránsito, la salida del Estrecho durante la noche concedida á los buques en tiempo en que es satisfactorio el estado de la salud pública queda prohibida mientras siga reinando la epidemia.

Madrid 24 de Agosto de 1872.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 17 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion á las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. D. Lorenzo Garcia Martinez del Rincon, Vicepresidente interino por ausencia del Sr. Lerena, y asistencia de los Sres. Velasco y Liquinano, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio en que el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Salas de los Infantes pide se le remita certificacion del acuerdo adoptado por la Diputacion sobre las cuentas rendidas por D. Vicente Lorente, Alcalde que fue de Palacios de la Sierra en los años de 1866 y 67, y se acordó que se le facilite el documento expresado.

Accediendo á los deseos manifestados por el Sr. Gobernador en su oficio de 16 del actual, se acordó que se expida en favor del Inspector de Orden público de esta Capital libramiento por la cantidad de 100 reales para la conduccion al manicomio de Valladolid de la demente Petra Ruiz, y que se avise á dicha autoridad tan pronto como dicho libramiento esté extendido.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Administrador de la Casa provincial de Beneficencia participa que D. Antonio Lopez y Gutierrez, profesor de 1.ª enseñanza nombrado por la Diputacion para dicho Establecimiento, ha tomado posesion de su cargo en el dia 17 del actual.

En vista del oficio del Sr. Administrador Económico de la provincia en que manifiesta que desde luego se abonará por aquel centro á cuenta de lo que el Tesoro adeuda á la provincia la cantidad necesaria para verificar el reintegro ordenado por el Tribunal de cuentas del Reino por lo que la provincia percibió de mas en 4 de Enero de 1868 por el cupon de 1.250 billetes hipotecarios pertenecientes á la misma, vencido en 31 de Diciembre de 1867, se acordó comisionar al Contador de fondos provinciales para verificar en las oficinas de la Administracion las operaciones necesarias á fin de llevar á efecto dicho reintegro en la forma expresada.

Se acordó desestimar la instancia de Juan Lopez, acogido que ha sido de la Casa provincial de Beneficencia, de 15 años de edad, de ingresar nuevamente en dicho Establecimiento, en razon á que la buena salud y robustez que disfruta le permite procurar su sustento.

Dióse cuenta del expediente instruido á instancia de D. Gabino Perez, vecino de Lerma, solicitando que se declare nulo el remate del arbitrio sobre puestos públicos é impuestos sobre artículos de consumo verificado en aquella localidad el dia 30 de Junio último, y válido el adjudicado en su favor el dia 27 de dicho mes; y abierta discusion sobre este asunto, el Sr. Gonzalez Liquinano sostuvo que debía desestimarse la pretension del reclamante, en razon á que no existiendo en la ley municipal vigente disposicion alguna que limitase las facultades de los Ayuntamientos respecto de la celebracion de una, dos ó mas subastas para la contratacion de los impuestos municipales, y á que habiendo acordado el Ayuntamiento fijar como tipo de la subasta que habia de tener lugar el 23 de Junio la cantidad de 4.988 pesetas, y no habiéndose presentado licitador en aquel dia, se varió dicho tipo para la 2.ª subasta del 27, rebajándole á la suma de 4.700 pesetas, lo cual induce á creer que por razones que deben ser hoy desconocidas por la Comision hubo necesidad de variar las condiciones del remate, y que en tal concepto la subasta del 27 de Junio debe considerarse como primer remate, y la del 30 como segundo y último, pues que en la 1.ª de estas dos subastas quedó pendiente el resultado de las posturas que se hicieran en la 2.ª, sin que pueda atribuirse mala fe al Ayuntamiento, toda vez que el móvil de su conducta al señalar como definitiva la subasta del dia 30 fue el deseo de favorecer los intereses del municipio.

Los Sres. Rincon y Velasco hicieron presente que segun declaracion expresa contenida en el acta del remate celebrado el dia 23 de Junio, en que no se presentó postor alguno, habia de ser definitivo el

resultado del segundo, señalado para el 27 de dicho mes; y sostuvieron que debía considerarse por lo tanto nula la 3.ª subasta que tuvo lugar el dia 30 de Junio, por estar ya definitivamente adjudicados los servicios contratados en favor del reclamante D. Gabino Perez, como mejor postor de la 2.ª subasta que tuvo lugar el 27 de dicho mes, sin que sea bastante á desvirtuar la razon indicada el hecho de haber declarado el Ayuntamiento al terminar la subasta del dia 27 que quedaba pendiente su resultado de la que se celebrase el 30; pues que el rematante D. Gabino Perez, como mejor postor de dicha subasta anunciada como definitiva, habia adquirido un derecho que el Ayuntamiento no tenia facultad de desconocer dejándolo pendiente del otro remate posterior. Verificada la votacion resultó que los Sres. Rincon y Velasco emitieron sus votos en el sentido de que se estimase la pretension del reclamante Perez declarándose definitiva la subasta del 27 y nula la del 30, y el Sr. Liquinano en el de que fuese desestimada dicha pretension y válido el remate celebrado el dia 30 de Junio. Y no habiendo número bastante de votos para formar acuerdo en ninguno de los dos sentidos expresados, el Sr. Presidente declaró que se repetiría la votacion en la sesion próxima en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 de la ley provincial.

Dada cuenta del oficio del Director de caminos vecinales, fecha de hoy, en que se expresa que dicho funcionario en union con los Sres. Diputados Muñoz y Mendez habia recibido en el dia 13 del corriente las obras de dos tageas de los modelos números 1 y 5 de la coleccion oficial y el muro de acompañamiento construidos por el contratista D. José Urcelay en el camino de Poza á Cornudilla, por hallarse en un todo conformes al proyecto bajo el cual fueron contratadas, se acordó aprobar dicha recepcion.

Vista la nueva instancia presentada con fecha 9 del presente mes por D. Arsenio Rico, médico titular de Salas de los Infantes, quejándose de que el Ayuntamiento de aquella villa se niega á cumplir los acuerdos de esta Superioridad sobre el pago de su asignacion, se acordó poner dicha reclamacion en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia á fin de que en uso de su autoridad se sirva ordenar el cumplimiento de referidos acuerdos de 23 de Setiembre del año último y de 20 de Julio del actual.

Resultando que se halla en su casa con licencia absoluta el soldado Juan Tudela, natural de La Aguilera, que servia en la Isla de Cuba al verificarse la entrega de quintos del cupo de dicho pueblo en 1871, entre los cuales se hallaba su hermano Tomás Tudela Romero; y no siendo bastante expresiva la certificacion remitida por el Excmo. Sr. Capitan General de dicha Isla para decidir si debe ó no estimarse segun la ley la excepcion propuesta por el citado quinto Tomás, se acordó señalar el dia 28 del corriente para resolver definitivamente

sobre la excepcion expresada, y prevenir al Alcalde que verifique las citaciones necesarias con la debida anticipacion, y haga entender al quinto Tomás Tudela la necesidad de que traiga la licencia absoluta de su hermano.

En el expediente formado á virtud de comunicacion del Alcalde de Montorio quejándose de que el de la anterior administracion se negaba á rendir sus cuentas, dióse lectura de la exposicion presentada con fecha 22 de Julio último por el indicado Alcalde, anterior D. Gregorio Pérez Serna reclamando contra el proceder del actual Alcalde, que ha pedido embargo de sus bienes, siendo así que de la cuenta aprobada por el Ayuntamiento y la Junta no resultaba alcance alguno contra él: y resultando de lo informado por el Ayuntamiento que las expresadas cuentas son las procomunales y no las municipales, y que no se han observado en su exámen las formalidades prevenidas por la ley, se acordó: 1.º, que no ha lugar á proceder administrativamente contra los bienes del reclamante Pérez Serna por los alcances que se dice han resultado en su contra: 2.º, anular todos los procedimientos entablados y llevados á efecto por el expresado concepto: 3.º, que se cumpla sobre este asunto cuanto determina el capítulo 2.º, título 4.º de la ley municipal, segun se tiene ya prevenido al Ayuntamiento actual, debiendo atemperarse el reclamante Pérez á dichos preceptos en la formacion de referidas cuentas; y 4.º, que se devuelvan al mismo las procomunales que ha presentado, puesto que esta Comision no puede examinarlas ni aprobarlas, por ser ilegales.

En vista del oficio del Administrador de la Casa provincial de Beneficencia, fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Sr. D. José Arroyo Revuelta ha entregado las telas que contrató en Junio último para vestuario de las acogidas de dicho Establecimiento, se acordó que se le devuelva el depósito consignado por el mismo en garantía de su compromiso.

Dióse cuenta del informe del Oficial Archivero en que se explican satisfactoriamente las contradicciones aparentes indicadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado entre las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Diputacion que obran en los fólios 42 y 63 vuelto del expediente de excepcion de venta con destino á aprovechamiento comun de una finca perteneciente al pueblo de Atapuerca, se acordó que se trasmitan á dicho Centro superior por conducto del Sr. Gobernador de la provincia las explicaciones contenidas en referido informe.

En el expediente instruido á instancia de Doña Manuela Sainz, vecina de Villasandino, quejándose de que el Alcalde de dicho pueblo le había prohibido vender aguardiente en su establecimiento á pesar de hallarse provista de la competente matricula, dióse cuenta de la instancia presentada por dicho Alcalde con fecha 7 del presente mes pidiendo que se reformen los acuerdos de esta Corporacion dictados sobre este asunto y se

exima al Ayuntamiento de la necesidad de satisfacer la multa que se le ha impuesto, y se acordó: 1.º, que no ha lugar á la primera de dichas pretensiones, en razon á que la Comision no puede revocar sus propios acuerdos, ni ha lugar á modificarlos por hallarse adoptados con extricta sujecion á los preceptos legales: 2.º, alzar la multa impuesta al Ayuntamiento, apercibiéndole de que si en lo sucesivo procede en la emision de sus informes con la morosidad que dió lugar á la imposicion de la expresada multa, se le exigirá toda la responsabilidad á que se haga acreedor con arreglo á las leyes; y 3.º, prevenirle que por apurada que sea la situacion económica del municipio, el Ayuntamiento no está autorizado á quebrantar las leyes que regularizan los arbitrios y demás impuestos municipales.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Poza solicitando autorizacion para convertir en títulos transferibles las inscripciones de propios que posee y atender con su importe á las obras necesarias para la traída de aguas y construccion de una fuente, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que es necesario que dicha Corporacion remita para completar el indicado expediente los siguientes documentos: 1.º, solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se sirva conceder la conversion que se pretende: 2.º, copia certificada del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento y asociados, en que conste el acuerdo de pedir dicha conversion y la enagenacion subsiguiente: 3.º, certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento en que se acredite haberse anunciado al público lo acordado: 4.º, copia literal del presupuesto aprobado para el presente año económico; y 5.º, presupuesto, plano y condiciones de las obras á que se destina el producto de referidos valores.

En el expediente instruido á instancia de D. Julian Cortés Domingo, Alcalde que fue de San Martin de Rubiales desde el año de 1870 hasta el mes de Febrero del presente, pidiendo que se ordene al que lo es en la actualidad obligue á rendir cuentas á un recaudador nombrado por el Alcalde anterior al reclamante: visto el oficio dirigido por el Alcalde con fecha 6 del mes actual en que manifiesta que en la Secretaria de aquel Ayuntamiento no obra documento alguno que justifique la destitucion de dicho recaudador, y que el ex-Alcalde Cortés se había encargado de la cobranza de los descubiertos por sí y ante sí, así como de la instancia presentada por el citado Cortés á esta Comision con la misma fecha, en que afirma que el repetido recaudador Victoriano Estéban debe ser el que rinda la cuenta, estando él dispuesto á responder de lo que hubiese recaudado, y se acordó: 1.º, que el Ayuntamiento actual se haga cargo de los descubiertos que resultan no cobrados, importantes 170 pesetas 25 céntimos; y 2.º, que el D. Julian Cortés rinda sus cuentas municipales, si no lo hubiese ya verificado, cargándose en ellas de las sumas que

haya recaudado, y datándose de las que hubiese satisfecho, en la inteligencia de que las referidas cuentas han de sujetarse á la modelacion que está mandada observar, sin que pueda procederse á la realizacion de los alcances hasta que examinadas y falladas las cuentas por el Ayuntamiento en la forma dispuesta por la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en los años económicos á que pertenecen, queden ultimadas por acuerdo de esta Superioridad, en conformidad á lo que preceptúa dicha ley.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Sotillo de la Rivera consultando sobre si puede recaudarse del pueblo de Pinillos de Esgueva lo que adeudan los vecinos de aquella localidad por contribucion de consumos, caminos provinciales y presupuestos desde 1845 al 69, dióse cuenta de la comunicacion que dicha autoridad ha dirigido á esta Comision con fecha 7 del mes actual pidiendo que se dejen sin efecto los diferentes acuerdos dictados en este expediente, y expresando su propósito de renunciar á la Alcaldía si no se accede á su peticion; y se acordó desestimarla, como improcedente, ya porque esta Corporacion no tiene atribuciones para revocar sus propios acuerdos, ya porque estos se hallan dictados en conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, previniendo á referido Alcalde que el cargo que desempeña no es renunciabile sino por causa justificada con arreglo á la ley.

Sobre la instancia de Andrés Cañamaque, vecino de Barrios de Colina, pidiendo que se ordene al Ayuntamiento de aquel distrito la admision de varios recibos que dice tener en su poder en descargo de sus cuentas como depositario que ha sido de aquel Distrito municipal, y que dicha Corporacion remita á la Diputacion provincial testimonio de la sesion que celebró en 25 de Julio de 1871, se acordó manifestar al reclamante que acuda al Ayuntamiento con los recibos expresados, pudiendo apelar para ante esta Superioridad de la resolucion que adopte aquella Corporacion sobre la admision de los mismos, y desestimar su pretension sobre la reclamacion del testimonio expresado.

No habiendo devuelto el Ayuntamiento de Melgar informada la instancia que se le remitió para dicho objeto en 8 de Julio último de D. José Sainz, vecino de esta Ciudad, sobre pago de una deuda de aquel municipio á la Obra-pia de D. Pedro de la Cuadra, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á fin de que en uso de su autoridad disponga lo necesario para que quede cumplido dicho servicio.

En vista del oficio dirigido al Sr. Gobernador por el Alcalde de Isar participando que el Ayuntamiento anterior se niega á rendir las cuentas de los últimos ejercicios y á practicar la liquidacion de la actual, se acordó manifestar á dicho Alcalde que el Ayuntamiento que preside, en uso de las facultades que le confiere el art. 67 de la ley municipal vigente, es el que debe dictar las dispo-

siciones que considere oportunas para que el Ayuntamiento anterior cumpla dicho servicio á la mayor brevedad posible.

En vista del oficio del Sr. Ingeniero Jefe de montes, fecha 3 del actual, en que se expresa que dicho funcionario ha incluido en el proyecto del plan de aprovechamientos del presente ejercicio forestal las maderas necesarias para reedificacion de una casa propia de D. Pedro Fernandez, vecino de Pinilla de los Barruecos, que deben extraerse del monte titulado Pinar de dicho pueblo, se acordó confirmar la concesion hecha de referidos productos forestales por el Ayuntamiento y Junta de asociados del mencionado distrito municipal para el indicado objeto.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde popular del Valle de Valdelaguna solicitando que se autorice al pueblo de Tolbaños de Arriba, perteneciente á aquel término, para llevar á efecto la corta y extraccion de su monte titulado Paulejas, de 200 pinos, con el fin de destinar su importe al pago de 5.520 rs. que adeuda el vecindario á D. Benito Lopez por un préstamo de grano recibido del mismo, se acordó que dicho Alcalde remita copia fehaciente de la escritura del préstamo indicado, y justificante de la calamidad por cuya causa se vieron obligados los vecinos á contratarle, así como de la forma de su inversion.

En el expediente de elecciones municipales de Roa, del que resulta que las verificadas en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre último quedaron anuladas por acuerdo adoptado por los Comisionados de la junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria de 28 de Enero de este año, consentido por no haberse interpuesto contra él reclamacion alguna, y que verificadas nuevamente en los dias 1, 2, 3 y 4 de Marzo fueron proclamados concejales por la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el 10 de dicho mes, por haber obtenido mayoría de votos los siguientes, á saber: por el Colegio del Ayuntamiento D. Manuel Velasco, D. Manuel Izquierdo, D. Mateo Casin y D. Leon Páramo: por el Colegio de la Cárcel D. Federico Gonzalez de la Fuente, D. Ruperto Izquierdo, D. Prudencio Cilleruelo, D. Cipriano Zorrilla, D. Tomás Vayo y D. Juan Berdon: que en los 15 dias que las listas de los elegidos estuvieron expuestas al público se reclamó por D. Manuel Trimiño Arrontes contra la validez de la eleccion y contra la capacidad de varios de los proclamados, en la forma siguiente: que D. Manuel Velasco venia ejerciendo el cargo de Administrador de Correos de dicha Villa; que D. Federico Gonzalez de la Fuente no era natural de la misma y no llevaba en ella mas que dos años de vecindad; que D. Leon Páramo era remanente del impuesto municipal establecido sobre los corderos; que D. Mateo Casin venia desempeñando desde hace varios años el cargo de depositario de los fondos municipales sin haber rendido cuentas; que D. Ruperto Izquierdo venia ejerciendo el cargo de comisionado ejecutor para el cobro de descubiertos en

favor de la Villa, cobrando cierto estipendio como premio de sus servicios; y que D. Manuel Izquierdo y D. Cipriano Zorrilla eran procuradores del Juzgado de primera instancia, cuyo cargo es incompatible en concepto del reclamante con el de concejal. El mismo reclamante Timiño Arrontes protestó la eleccion de la seccion de la Escuela, porque en el primer dia no pudo constituirse la mesa por falta de personas competentes al efecto, pues solo hubo dos Secretarios y el Presidente, y sin embargo de esto al dia siguiente se constituyó con personas que no habian sido votadas en el anterior para ocupar sus puestos y continuaron hasta el último dia de eleccion, faltando á lo prevenido en los artículos 54 y 55 de la ley electoral, cuya protesta fué desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria de 26 de Marzo: que en dicha sesion extraordinaria nada se resolvió sobre la incapacidad atribuida por el reclamante al concejal electo D. Manuel Velasco: que se desechó la referente á D. Federico Gonzalez de la Fuente, en razon á no haberse justificado por el reclamante que no fuese natural de Roa, y constar á todos los individuos de la Junta su vecindad en dicha villa por mas de dos años: que asimismo se desechó la reclamacion de incapacidad hecha contra D. Leon Páramo, en virtud de las razones expuestas por el mismo de no tener responsabilidad alguna pendiente de su contrato con el Ayuntamiento, y hallarse dispuesto á entregar de una vez todo lo que le restaba de satisfacer por el precio del servicio contratado en su favor: que asimismo se desechó la referente á D. Mateo Casin, depositario de los fondos municipales, en razon á no ser deudor á los mismos, ni mucho menos haberse expedido apremio alguno contra él: que asimismo se acordó la capacidad legal de D. Ruperto Izquierdo, recaudador de impuestos municipales, en razon á no hallarse apremiado ni ser deudor á los fondos municipales, asi como la de D. Manuel Izquierdo y D. Cipriano Zorrilla, por no hallarse declarada por ninguna ley la incompatibilidad entre el cargo de procurador que desempeñan y el de concejal: que el reclamante D. Manuel Trimiño apeló en tiempo y forma contra las resoluciones expresadas, en que fueron desestimadas sus protestas, y que esta Comision en su sesion de 10 de Abril acordó anular la eleccion de la seccion de la Escuela y que se procediese á verificarla de nuevo, la cual no ha tenido efecto por falta de asistencia de los electores para constituir la mesa interina en las dos veces en que ha sido anunciada por el Sr. Gobernador de la provincia, dando esto lugar á que la Comision con fecha 27 de Julio último ordenara que se verificase el escrutinio general de las secciones que forman el colegio de la Cárcel, con certificacion negativa de la seccion expresada de la Escuela, y que se remitiese á esta Superioridad el acta de dicho escrutinio para resolver las reclamaciones interpuestas, lo cual ha tenido efecto, aunque sin ha-

berse expedido la referida certificacion negativa, cuya falta no es de importancia, en razon á hallarse plenamente justificado el hecho á que debia referirse; y la Comision acuerda en su virtud estimar la reclamacion referente al concejal electo Don Manuel Velasco, en razon á que desempeñaba al tiempo de la eleccion un cargo público retribuido por el Estado, y declararle incompatible con el de concejal, debiendo optar por uno ú otro en el término de octavo dia á contar desde el en que se constituya el Ayuntamiento: desestimar la referente á D. Federico Gonzalez de la Fuente y declararle con capacidad legal para ser concejal, confirmando lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio, conforme á lo que determina el art. 39, párrafo 2.º de la ley municipal vigente, por no haber justificado el reclamante que el citado Sr. la Fuente no sea natural de Roa, y que por afirmacion unánime del Ayuntamiento y comisionados, no contradicha por el reclamante ni por otra persona alguna, consta que es vecino desde hace dos años: estimar la protesta referente á D. Leon Páramo y declararle incapaz de ser concejal, revocando lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados, en razon á que como rematante de arbitrios se halla comprendido en el caso 4.º del citado art. 39 de la ley municipal: declarar incompatible el cargo de depositario de fondos municipales, que desempeña D. Mateo Casin, con el de concejal electo, en virtud de lo que determina el caso 4.º del art. 8.º de la ley electoral vigente, en relacion con el caso 3.º del art. 22 de la ley provincial, previéndole que opte por uno ú otro cargo en el término de octavo dia á contar del en que tome posesion el nuevo Ayuntamiento: confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados sobre la protesta de incapacidad referente á D. Ruperto Izquierdo, y declararle apto para ser concejal, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad expresados por la ley, asi como á los Procuradores D. Manuel Izquierdo y D. Cipriano Zorrilla, y que se proceda á la constitucion del nuevo Ayuntamiento tan pronto como sea comunicado el presente acuerdo.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 3 de la tarde.

Burgos 17 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente interino, Lorenzo Garcia Martinez del Rincon. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta n.ºm. 236.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de licenciado en la facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Monforte está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Setiembre de 1871.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Se halla vacante en los Institutos de Albacete, Játiva y Osuna la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas en los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse; y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de

edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Ciudad Real, Albacete, Almería, Canarias y Játiva una de las Cátedras de Latin y Castellano, dotadas con 3.000 pesetas en los tres primeros y 2.000 en los demás.

Estas cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas, dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1872.—El Director general interino, José P. Escoriaza.

Anuncios particulares.

INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ESEÑANZA
DE CARRION DE LOS CONDES.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les folicitarán en la portería del Instituto, advirtiéndoles que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matricula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría desde 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia.

6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.